



INFORME SECRETARIAL: 2021 00251 00. Villavicencio, 16 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de SEPARACION DE BIENES que por intermedio de apoderado presentó la señora MARIA ALEIDA RICO SAYO en contra del señor CIRO ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ, se advierten las siguientes falencias:

1.- **Debe ajustarse** el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Deberá aportarse al plenario el registro civil de nacimiento **actualizado** de la demandante, toda vez que el adjunto es anterior a la celebración del matrimonio con el demandado y es imposible verificar su última anotación marginal.

3.- En el caso de autos se solicitó decretar testimonios, empero **se omitió indicar expresamente cuál es el canal digital conforme al numeral 1º del art. 6º del Decreto Ley 806 de 2020, frente a la testigo MARIA ALEJANDRA RICO.** Es de precisar que en caso de que aquella no posea canal digital para recibir notificaciones, **así deberá ser expresamente informado.**

4.- Sin que sea motivo de inadmisión, debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciarse de manera concreta y no abstracta o general, los hechos que se pretenden probar con el testimonio solicitado.

5.- Sin que sea motivo de inadmisión, deberá omitirse lo relacionado con la cuantía de este proceso, ya que la competencia se establece no en función de esta sino de la naturaleza del asunto, como lo señala el numeral 1º, art. 22 del CGP.

6.- Deberá corregirse el acápite de fundamentos de derecho, conforme con el numeral 8º del art. 82 CGP, en el cual se incluyen disposiciones del derogado Código de Procedimiento Civil.



*Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 075 del 02 SEPTIEMBRE 2021.-</p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--